Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1149972

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HAROLD ROCHA ROMAN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **16071653**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	214109	12/03/2012	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **19** días del mes de **abril** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA: Manizales, 19 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	FRANCISCO JAVIER DÁVILA CORREA ALBA REGINA DÁVILA CORREA CLAUDIA MARÍA DÁVILA CORREA LUIS GERARDO DÁVILA CORREA
CAUSANTE	JOSÉ DÁVILA ARIAS
RADICADO	170014003001 **2023 00223** 00
ASUNTO	INADMITE SUCESIÓN

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ DÁVILA ARIAS** actuando como interesados los señores **FRANCISCO JAVIER DÁVILA CORREA, ALBA REGINA DÁVILA CORREA, CLAUDIA MARÍA DÁVILA CORREA y LUIS GERARDO DÁVILA CORREA**, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 489 del numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar como anexo de la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, especialmente considerando que en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-122189 se observan varios gravámenes por valorización.

2. Aportará documento idóneo expedido por la entidad municipal competente respecto al avalúo de los bienes inmuebles que hacen parte del activo de la sucesión, con una expedición inferior a 30 días.

Igualmente, presentará el avalúo del vehículo HHW834 cumpliendo las mismas condiciones.

3. Conforme a las disposiciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, expondrá que sociedades conyugales o patrimoniales se encontraban sin disolver antes de la fecha de muerte de los causantes. En caso positivo, allegará la respectiva prueba, es decir, sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

4. Presentará el registro civil de nacimiento y defunción del señor JOSÉ GABRIEL DÁVILA CORREA.

5. Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión tiene fundamento en el parentesco, y se requiere prueba del mismo, es por lo que, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las personas que enuncia como descendientes y herederas del señor José Gabriel Dávila, es decir, CAMILA Y TANIA DÁVILA JIMÉNEZ.

En caso de no aportarlos, expondrá de forma clara, precisa y concreta qué gestiones ha realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mencionados registros de nacimiento. Allegando

prueba de cada una de sus manifestaciones, conforme a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, también indicará al Despacho los datos de localización de las herederas conocidas, pues no se enuncia esa información.

6. Respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-22417 se denota en el certificado de tradición del mismo que el señor JOSÉ DÁVILA ARIAS es propietario de cuota parte, por lo cual, deberá indicar con absoluta claridad en la demanda en que porcentaje era dueño el causante.

Además, aportará al Despacho la escritura pública N° 1921 del 05 de octubre de 2018 de la Notaria Primera de Manizales.

Así entonces, en caso de resultar procedente realizará las adecuaciones necesarias en la cuantía, acogiéndose a las disposiciones del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso.

7. Deberá manifestar los datos de notificación de los interesados en el presente proceso de sucesión, conforme lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE [1]

LFMC

[1] Publicado por estado No.066 fijado el 24 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0201a69d17219fb3322b2c46ece2631e7cb9c925e3f485f6491dd0ccad3ca2**

Documento generado en 21/04/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica